AÑO DE 1849. Sábado 23 de junio. NÚMERO 75.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 495.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dijo en 7 de mayo último al Gefe político de Cádiz lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Romero, vecino de Algeciras y fabricante é interesado en el tráfico de cortezas curtientes de los árboles, solicitando que se circule á los Gobiernos políticos para su cumplimiento la Real orden de 4 de julio de 1835, en la que se permitia la corta de árboles y extraccion ó arranque de las cortezas espresadas durante el movimiento activo de la savia, en la estacion del calor, atendidos los perjuicios que de otra manera deberian seguirse á la industria curtidora. S. M. se ha enterado detenidamente de este asunto, instruido no solo con los datos é informes de los funcionarios y corporaciones que V. S. ha creido conveniente consultar, sino tambien con los demas antecedentes y dictámenes facultativos de la suprimida Direccion general del ramo. Con presencia de todo, atendiendo á que no solo la conservacion y mejora de los montes de toda clase exije la observancia de las buenas prácticas y principios científicos del cultivo de árboles, sino que tambien estan en ello igualmente interesadas la existencia y prosperidad de las mismas fábricas del curtido y de todas las demas que emplean para sus operaciones industriales los productos de los montes, cuya destruccion seguiría necesariamente á la de los arbolados; S. M. ha tenido á bien desestimar la instancia referida, mandando: 1.º que se lleven á efecto con toda exactitud las disposiciones que adoptó la espresada Direccion general de montes en lo concerniente á la época de ejecutar la corta, poda y descortezamiento de los árboles de encina, roble, alcornoque ú otros cualesquiera cuyas cortezas sean aplicables al curtido; cuyas operaciones han de practicarse precisamente en el invierno desde principios de octubre hasta fin de marzo, despues de la madurez del fruto y cuando el estado de reposo en que queda la vegetacion permite las cortas y aprovechamientos sin perjuicio alguno de los arbolados: 2.º que solo se autorice la corta en los meses de primavera, verano y principio de otoño, respecto de aquellos árboles que no hubiesen de quedar en pié, conservarse ó restablecerse, es decir, cuando el beneficio ó la mejora de los mismos arbolados requiera necesariamente su entresaca y descepe para aclarar los montes cuya espesura perjudicare al buen cultivo y fomento de los demas árboles, en cuyo caso se espresará así en los espedientes que se remitan á la aprobacion de S. M.; sin cuya autorizacion no podrá variarse la época señalada para la corta ó aprovechamiento, adoptándose despues por V. S. y los empleados del ramo todas las reglas y precauciones necesarias para evitar abusos perjudiciales á los montes: y 3.º que V. S. persiga con todo el rigor de las leyes á los que contravengan á estas disposiciones; encargando á los empleados y demas dependientes del ramo que vigilen con el mayor esmero su observancia, y haciéndoles responsables, así como tambien á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, de todos los perjuicios á que dieren ocasion por su indebida tolerancia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo que se inserta para su publicidad y cumplimiento por parte de los empleados del ramo y mas autoridades á que corresponda. Orense 18 de junio de 1849.=P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 496.

El Sr. Gefe político de Zamora con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

El sordomudo detenido en Villanueva del Campo, y de que tiene V. S. conocimiento por mi comunicacion de 2 de noviembre último, pasó por enfermo al hospital, en el que, á pesar de habérsele prodigado los recursos del arte, no pudo lograrse su curacion y falleció en 19 de diciembre; y no habiéndose con-

seguido averiguar quiénes fueran sus padres ó parientes, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, me dirijo á V. S. por si estima mandar que se anuncie por medio del Boletin oficial la muerte de aquel, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas del finado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiendo que la comunicacion de 2 de noviembre con la correspondiente filiacion del finado, á que se refiere el anterior preinserto, se publicó en el Boletin número 138 del año próximo pasado. Orense 18 de junio de 1849.= P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 497.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento del Bollo, dotada en mil reales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á aquel destino presenten sus solicitudes en dicha secretaría dentro del término de treinta dias, contados desde el de esta publicacion; pasado el cual se provistará por la corporacion municipal en la persona que reuna las mejores cualidades. Orense 18 de junio de 1849.=P. A. D. S. G. P., el secretario, *Agustin de Torres Valderrama.*

NÚMERO 498.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real decreto.= Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de Tribunales y esposiciones de funcionarios del orden judicial, sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.° del Real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con lo informado por la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

»Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se determinará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no determine otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.° Queda derogado el art. 3.° del Real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.° Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones al publicarle en la Gaceta de ayer, se reproduce el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á consecuencia de varias consultas de Tribunales y esposiciones de funcionarios del orden judicial, sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del Código penal y 3.° del Real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con el dictámen de la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente:

«Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

»Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se fijará por el Tribunal, prévia audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.° Queda derogado el art. 3.° del Real decreto de 19 de marzo de 1848.

Art. 3.° Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Conforme con lo que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia para la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código penal, y en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, Vengo en decretar:

Artículo 1.° Despues de la disposicion 14.ª de la ley provisional para la ejecucion del Código segun la ampliacion dada á la misma por mi Real decreto de 22 de setiembre de 1848, se añadirán por su orden las siguientes:

15.ª En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiese obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el Tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

16.ª No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el Tribunal, ya de oficio, ya á peticion fiscal ó de parte, podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

17.ª Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas, se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

18.ª De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria y al fiscal por su orden; y sin mas trámites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítimo y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 319 del Código ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En el artículo 2.º del Real decreto inserto en la Gaceta de antes de ayer, donde dice 19 de marzo, léase 21 de setiembre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los Promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atenidos esclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto citado de 21 de setiembre, quedaron privados los Promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando espedito y sin interrupcion, su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoría, como está mandado.

Madrid 5 de junio de 1849.=Arrazola.

Es copia de los Reales decretos y Real orden insertos en las Gacetas de 1.º, 2, 4 y 6 del actual, á que me remito. Y para que conste, en virtud de lo mandado por S. E. los señores de la Sala de gobierno de esta Audiencia, y para insertar en los Boletines oficiales de las provincias, certifico y firmo la presente como Escribano de Cámara de S. M. y Secretario de gobierno del Tribunal. Coruña 17 de junio de 1849.=Juan de Mora y Peña.

Número 499.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por providencia del señor Intendente de 1.º del corriente se sacan en arrendamiento público por frutos del año siguiente de 1850 los bienes y demas derechos de capellanías vacantes que se espresarán. La subasta tendrá principio el dia 1.º de agosto próximo de diez á doce de la mañana en la casa en que estan establecidas las oficinas de Hacienda y será doble en los partidos judiciales donde radican aquellas, bajo los tipos y condiciones que estarán presentes; siendo una de estas que dichos arriendos se hacen libres de toda carga ó pension afectas á dichas capellanías porque su solvencia está á cargo del Estado; pudiendo antes enterarse de todo los interesados en la escribanía de la Subdelegacion y en las de los juzgados de la provincia.

PARTIDO DE ORENSE.

Armariz, san Cristóbal. Los bienes y demas derechos de la capellanía de san Ramon, tipo 50 reales.

Sobrado. Idem id. de la de Solveira, id. 100 rs.

Orense, Santísima Trinidad. Idem id. san Ildefonso, id. 231 rs.

Reboredo en Noalla. Idem id. los de Nuestra Señora de los Remedios, id. 20 rs.

Viñas, san Ciprian. Id. id. de la del Carmen, id. 26 rs.

Piñor. Idem id. de san Antonio, id. 90 rs.

Santa Eufemia la Real. Id. id. la del Socorro, id. 30 rs.

Moreiras, san Pedro. Id. id. la del Rosario, id. 50 rs.

Orense, la de Espada. Id. id. la del Socorro, id. 20 rs.

Prejigueiro, santa Maria. Idem id. la de Nuestra Señora de la Concepcion, id. 100 rs.

Cebollino. Idem id. la del Rosario, id. 60 rs.

Idem. Idem id. id., id. 10 rs.

Barbadanes, san Juan. Id. id. de la del Ponton, id. 80 rs.

Lamela. Idem id. de la de san Cayetano, id. 70 rs.

San Ciprian. Idem id. de la de san Roque, id. 290 rs.

Velle, santa Marta. Id. id. de la de Sta. Marta, id. 60 rs.

PARTIDO DE GINZO.

Bóbeda de Limia. Id. id. de la del Rosario, id. 100 rs.
Laroá, santa Marta. Idem id. la de la Concepcion ó misa de alba, id. 100 rs.
Parada, anejo de Porquera. Id. id. de la del Rosario, id. 209 rs.
Ababídes. Idem id. la del Niño Jesus, id. 70 rs.
Gaiade. Id. id. de la de Misa de alba, id. 20 rs.
Nocedo, san Salvador. Id. id. de santa Ana, id. 90 rs.
Gudín, san Miguel. Idem id. de la de san Sebastian, id. 100 rs.
Pena, san Lorenzo. Id. id. de la del Rosario, id. 74 rs.

PARTIDO DE BANDE.

Couso de Salas. Id. id. la de Misa de alba, id. 100 rs.
Entrimo. Id. id. la del Escorial y san Pedro, id. 60 rs.
Requianes, Santiago. Id. id. de la del Rosario, id. 100 rs.
Idem, idem. Idem id. de la de Nuestra Señora de la Fecha, id. 50 rs.
Lovios. Idem id. de la de san Miguel, id. 150 rs.
Lovera. Idem id. de la de santa Lucia, id. 55 rs.
Idem. Id. id. de la de santa Isabel, id. 80 rs.
Idem. Id. id. de la de san José. id. 60 rs.
Idem. Id. id. de la de san Pedro, id. 20 rs.
Idem. Id. id. de la de santa Ana, id. 50 rs.
Bangueses. Id. id. de la del Rosario, id. 40 rs.
Crespos, san Juan. Id. id. de la de Sta. Rita, id. 40 rs.

PARTIDO DE ALLARÍZ.

Folgoso, anejo de Santiago de Queiroás. Id. id. de la de san Antonio de Padua, id. 80 rs.
Villar de Canes. Idem id. de san Juan, id. 150 rs.
Puente Ambia, santa María. La de Cola Seral de Nuestra Señora, id. 40 rs.
Queiroanes. Id. id. la del Rosario, id. 80 rs.
Allaríz, san Esteban. Idem id. de la Mor-Cabeza, id. 72 rs.
Armaríz, san Salvador. Idem id. de la de Santiago, id. 231 rs.

PARTIDO DE TRIVES.

Lumeares. Idem id. la de san Miguel, id. 50 rs.

PARTIDO DE CELANOVA.

Puentedeva. Id. id. de la de san Antonio, id. 20 rs.
Riomolinos. Id. id. de la de las Animas, id. 10 rs.
Mourillones. Id. id. de la de las Animas y Concepcion, id. 400 rs.
Raviño. Id. id. de la de san Antonio, id. 33 rs.
Villanueva de los Infantes. Idem id. de la Concepcion, id. 40 rs.
Refojos. Idem id. de san Verísimo, id. 66 rs.
Leirado, Sta. Maria. Id. id. la de las Animas, id. 30 rs.
Valdujo y Refojos. Idem id. de Nuestra Señora de las Nieves, id. 30 rs.
Vivero. Idem id. la del Rosario, id. 30 rs.
Escudeiros. Id. id. la del Buen Suceso, id. 40 rs.
Villanueva de los Infantes. Idem id. la de santa Marta, id. 200 rs.
Poulo. Idem id. la de san Antonio, id. 30 rs.
Rubiás de Ramiranes. Idem id. la de la Concepcion, id. 20 rs.
Pao, santa Maria. Id. id. de la de Animas, id. 20 rs.
Torre, san Pedro. Id. id. de la Concepcion, id. 30 rs.
Pao, santa Maria. Idem id. de Nuestra Señora de la Guia, id. 90 rs.
Idem. Idem id. la del Rosario, id. 100 rs.
Gomesende. Id. id. la de S. Antonio de Poulo, id. 30 rs.

PARTIDO DE VERIN.

Estevesiños. Idem id. la del Sacramento, id. 334 rs.
Lamadarcos. Idem id. la de la Concepcion, id. 80 rs.
Oimbra, san Ciprian. Id. id. la de las Nieves, id. 30 rs.
Terroso, anejo de Servoy. Idem id. la de san Mauro, id. 30 rs.
Cabreiroá. Id. id. la de las Nieves, id. 60 rs.
Infesta, san Vicente. Idem id. la de san Bernardo, id. 100 rs.
Urrós, Sta. Maria. Id. id. la del santo Cristo, id. 150 rs.
Tamaguelos, anejo de Oimbra. Id. id. Nuestra Señora de la Veneracion, id. 50 rs.
Luenza, anejo de Flaríz. Idem id. Nuestra Señora de la Gracia, id. 25 rs.
Castrelo del Valle. Id. id. la de Animas, san José y san Martin, id. 100 rs.
Vences. Id. id. la del Rosario, id. 428 rs.
Castrelo de Arriba. Id. id. la de los Remedios, id. 25 rs.

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Parada Laviote. Idem id. la del Rosario, id. 80 rs.
Barbantes. Idem id. la de la Esqueira, id. 27 rs.
Parada. Idem id. la del Rosario, id. 170 rs.

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Rua, san Lorenzo. Idem id. la del Rosario, id. 30 rs.
Orense 2 de junio de 1849.=*Antonio Andrade.*

Aviso á los usufructuarios de capellanías.

Se advierte á los llevadores de las fincas y mas derechos de las capellanías que comprende el anuncio anterior que dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, se presenten en esta Administracion á rendir cuenta de sus productos; en inteligencia de que pasado que sea dicho plazo sin verificarlo, se solicitará la cooperacion de la Intendencia para el correspondiente apremio. Orense 2 de junio de 1849.=*Antonio Andrade.*

Don Bartolomé Hermida, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, comendador de número de la de Isabel la Católica, auditor honorario de guerra y marina é Intendente Subdelegado de Rentas nacionales en la provincia de la Coruña &c.=Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de la escribanía de los distritos de Mugía y Dumbría perteneciente al partido judicial de Corcubion, he acordado nueva subasta que tendrá efecto el dia 28 del corriente y hora de doce á una de su mañana en los estrados de esta Intendencia; debiendo advertir que no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes de 10,000 reales en que se halla regulada, y que no tendrá efecto el remate ínterin no merezca la aprobacion de la superioridad. Dado en la ciudad de la Coruña á 16 de junio de 1849.=*Bartolomé Hermida.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.